

Acción de Tutela N° 2020-087
Accionante: ALEXANDER AVILA GODOY actuando en representación de JENNIFER PAULINA NARVAEZ PORRAS y otros.
Accionado: COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL Y OTROS
JUZGADO QUINTO PENAL PARA ADOLESCENTES CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO
Fallo Primera Instancia



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO PENAL DE CIRCUITO PARA ADOLESCENTES
CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO**

Bogotá D.C., trece (13) de octubre de dos mil veinte (2020)

1. ASUNTO POR RESOLVER

Decide el Juzgado la acción de tutela, instaurada por el doctor ALEXANDER AVILA GODOY, identificado con Cédula de Ciudadanía número 17.645.557 de Florencia y tarjeta profesional No. 109.569 del C.S.J, en representación de JENNIFER PAULINA NARVAEZ PORRAS, MARIA LEONOR RAMOS VELEZ, YINET MUÑOZ ORTIZ, YOLANDA SUAREZ DELGADO, ELSA YANETH SALGADO ROJAS, IRIS DOMINGA PALACIOS MOSQUERA, YISELA MURILLO PERDOMO, NELSON ANTONIO TRELLEZ CORDOBA, LEYLI YANNE ASPRILLA ASPRILLA, YUBER ANTONIO MARTINEZ MOSQUERA, LINA MANYORI MOSQUERA RAMIREZ, BERNARDO VLADIMIR RENGIFO SANCHEZ, ANDERSON BEDOYA MONTES, WILLIAM SALGUERO SANCHEZ, CARLOS ANDRES LOPEZ MONTEALEGRE, MARIA ADELMA JURATGUEROKE URIBE, JULIO CERQUERA FALLA, LUZ MARINA LUGO VANEGAS, DANY ARLEIDY AVILES PEREZ, LILIA ROSAS PATIÑO, GLADIS CALDERON RAMOS, CARLOS FREDI IMBACHI PATIÑO, MARTHA ROCIO RAMOS VARGAS, SEGUNDO MISAEL TORRES ORTIZ, RICARDO CAMPOS PALOMINO, ANA ELVIA MORENO PALOMINO, ALDEMAR BAQUERO MALAMBO, YOHANA YILENA AVILEZ PEREZ, GLADYS YILENA AVILEZ PEREZ, DIANA ANDREA PARRA ROJAS, YEIMI GALINDEZ ROJAS, RAFAEL DIOMEDES MOSQUERA RENTERIA, JHON EDINSON PALACIOS MENA, EDWAR ARLEY ORTIZ MORENO, SANDRA MILENA JOJOA MURCIA, LEYDI LORENA GUALTERO GARCIA, IVAN CLAVIJO CUELLAR, ABALGAMAR OSORIO VALENCIA, CARLOS ALBERTO SILVA, CARLOS DUCUARA PEREZ, DIANA MAYERLY VASQUEZ, DISNEY OLAYA GARZON, JENNY CONSTANZA RUBIANO QUINTERO, LUZ ANGELA RAMOS ARANGO, JUAN MANUEL ESCOBAR CARVAJAL, MARIA OLIVA MONTOYA, LUZ MARY AGUDELO GARCIA, ROOSVELT NUÑEZ GUZMAN, JAIR CHAVARRO VARELA, WASHINGTON GONGORA HURTADO, LENIS QUINAYAS OLIVERA, YENY GUZMAN MEJIA, LUZ STELLA GUERRERO, MARLY ROJAS, BRENDA GARCIA MEDINA, MARTHA CECILIA, JACKELINE CHACON, YIRA DIRLEY PEREZ LEON, ALBA MERY GOMEZ LACHES, MARTHA CECILIA HINCAPIE ALVAREZ, YINETH PUENTES CERQUERA, CARLOS FERNANDO YAIMA SAAVEDRA, HECTOR PUENTES CERQUERA, ANA CRISTINA PATIÑO OLIVEROS, ANGEL ALBERTO OVIEDO AYA, ISMENIA MURILLO, JHON FREDDI LOZADA, JOSE JULIO DIAZ CASTRO, NIDIA OVEINA QUINTERO SANTOFIMIO, NIYIRETH PENAGOS QUINTERO, NUBIA HERMIDA HERRERA, YERLI CANO MUÑOZ, CECILIA CERON ESPINOSA, CENELIA SAVEDRA MORA, DIANA MARLEYI DUCUARA PEREZ, ORLANDO BECERRA CORDOBA, YOVANA MARCELA VASQUEZ ROJAS, JORGE ELIECER FAJARDO TRUJILLO, LUZ DARY MANÇHOLA RIVERA, LUZ DIVIA ESCOBAR CRISPIN, MARIA EUGENIA MURCIA CEDEÑO, MARISOL MARTINEZ AROCA, YAMIT CONDE SILVESTRE, RONALDO PANESO, ANA CRISTINA PATIÑO, ANGEL ALBERTO OVIEDO, BERNARDO VLADIMIR RENGIFO, CARLOS ANDRES DUCUARA, DAYSSI BRAND PIÑEROS, DORIS DELGADO, EDUARDO ECHEVERRY, EMILIO CUELLAR,

Acción de Tutela N° 2020-087
Accionante: ALEXANDER AVILA GODOY actuando en representación de JENNIFER PAULINA NARVAEZ PORRAS y otros.
Accionado: COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL Y OTROS
JUZGADO QUINTO PENAL PARA ADOLESCENTES CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO
Fallo Primera Instancia

HERVEY PINTO BASTO, ELSA YANETH SALGADO, GLADIS CALDERON RAMOS, JULIO CESAR FALLA, LILIANA ROSAS PATIÑO, LUZ ANGELA RAMOS, LUZ DARY MANCHOLA, CIELO MORA CHACON, MARIA EMILSE ARGUELLO DELGADO, MARTHA LILIANA PENNA, ANA ELVIA MORENO, OMAIRA SAMBONI, NELSON PASTRANA, OMAIRA MARTINEZ, YINETH CAICEDO, JUAN MANUEL ESCOBAR CARVAJAL, RAFAEL DIOMEDES MOSQUERA, DIANA ANDREA PARRA ROJAS, MERLYN ROMAÑA, EDILSA ROMAÑA VALENCIA, JACQUELINE SUAREZ, NIDIA SURAMA PARRA, SANDRA PATRICIA HOYOS, ADIELA ESQUIVEL, AMIRA HUEJE, CARMEN REYES ORTIZ, DEISSY LILIANA PALOMA, DIANA MARCELA ALBA TRUJILLO, DIEGO FERNANDO JIMENEZ, DIANA PAOLA OYOLA, HERMES SANCHEZ ARGUELLO, EULALIA BOTACHE, GUILLERMO VARGAS BARRETO, HARLINTONG JAVIER NUÑEZ, HEYDI PATRICIA VALLEJO, HUGO BOTACHE, JENNI CONSTANZA RUBIANO, JOSE WILIAN MARTINEZ, LEIBY YANETH MORENO MORENO, LISANDRO RUIZ JIMENEZ CASAS JOJOA, MARIA NANCY PEREZ, MARLENY TIQUE BASTOS, NELSON ORTIZ, OLGA SUAREZ, PAOLA CABRERA, MARICELA ESPAÑA JOVEN, SANDRA PATRICIA MARTINEZ SERRANO, POLICARPA PEREZ SUAREZ, YANETH LOPEZ TAPIERO, YEIMI GALINDEZ ROJAS, YERLI CANO, ZULENY RODRIGUEZ, ZUNNY ADAIME, ALBEIRO CAVIEDES, MARIA LUZ DARY RENTERIA, RAFAEL ANTONIO SANCHEZ MURILLO, ELISENIA REYES MORALES, YIRA PEREZ LEON, RICARDO CAMPOS PALOMINO, SULDERY CHACON, YANETH ADRIANA VALENCIA, ZULDERY CHACON, CARMEN JADELLE SEGURA, CAROLINA ECHEVERRY, DANNY HANAESA TELLO, DEYANID GALINDO LIZCANO, EDGAR ESWALDO VARGAS JARA, FAIBER MAURICIO CABRERA, IRENA FIGUEROA, JAMES CALVO, KELLY JOHANA CASAS TRUJILLO, LUIS EDUARDO SUAREZ CALDERON, MARIA ELVIA JIMENEZ OLAYA, MARIA INEZ VARGAS, MARTHA CECILIA SANCHEZ, MARTHA ELIZABETH RAMIREZ, MILENY MONTEALEGRE, NELSON ORTIZ ANTURY, NINIDIA CHAVEZ, ROSA NELIA CUESTA, SANDRA PATRICIA CEDIEL LAVAO, VILMA RIOS CAMPOS, RODRIGO PEÑA VELAZCO, DEICY BRAN PIÑEROS, GINA LINEY ANZOLA GARCIA, ANGEL ALBERTO OVIEDO, JUDITH REYES, PEDRO NEL MONRROY, SANDRA MILENA BONILLA, JOHANA MARCELA VASQUEZ ROJAS, YENY MEJIA, JARLY ORLADY POLANIA, NIDIA YUBEINA, SILVA HECTOR PUENTES, YANETH ADRIANA VALENCIA, YERLY CANO, MERCEDES SANCHEZ, NUVIA CALDERON, DIANA OLIVA TORRES CALDERON, ELIECER CRUZ TOLEDO, JAIRO ESPAÑA MUÑOZ, MARIA YINETH CAICEDO BERNATE, YOHANA YILENA AVILEZ PEREZ, YENNY CONSTANZA RUBIANO QUINTERO, GINA LINEY ANZOLA GARCIA, ELIECER CRUZ, NANCY SUAREZ y FERNEY CALDERON, contra ALCALDIA MUNICIPAL DE FLORENCIA, en cabeza del señor LUIS ANTONO RUIZ CICERY, SECRETARIA DE EDUCACION MUNICIPAL DE FLORENCIA, en cabeza de la Dra. YOVANA MARCELA ROJAS PEÑA, GOBERNACION DEL DEPARTAMENTO DEL CAQUETA, en cabeza del señor ARNULFO GASCA TRUJILLO, SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL, en cabeza de la Dra. FLORALBA ZAMBRANO MORILLO y la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, por la presunta violación a sus derechos fundamentales a la vida, mínimo vital, salud, igualdad, paz, trabajo, debido proceso y derecho a la educación de menores de edad, invocando la prevalencia del derecho sustancial al tenor del artículo 228 de la Constitución Política.

2. HECHOS

Manifiesta el accionante que todos sus poderdantes, son personas que en su mayoría son padres cabeza de familia, tienen su núcleo familiar, son profesionales docentes idóneos y poseen sus respectivos títulos profesionales, experiencia laboral y aptitud para ejercer el cargo de docentes.

Acción de Tutela N° 2020-087
Accionante: ALEXANDER AVILA GODOY actuando en representación de JENNIFER PAULINA
NARVAEZ PORRAS y otros.
Accionado: COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL Y OTROS
JUZGADO QUINTO PENAL PARA ADOLESCENTES CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO
Fallo Primera Instancia

Situación que, a juicio, no se tuvo en cuenta en la convocatoria de docentes para las zonas de posconflicto, efectuada en el Departamento del Caquetá, por parte de la Comisión Nacional del Servicio Civil en febrero del año en curso, convocatoria que se desprende del Decreto Ley 882 del 26 de mayo de 2017, con ocasión de los acuerdos de paz, realizados en su oportunidad en la Habana por parte del Gobierno Nacional y la guerrilla de las Farc.

Refiere que el Decreto Ley 882 de 2017, enfatiza que las Zonas a tener en cuenta en el Concurso, serían aquellas en donde no se contara con personal docente calificado, caso que no ocurre en los municipios del Departamento del Caquetá, pues los docentes provisionales vinculados en la región, han demostrado su eficiencia en el desempeño de su labor educativa, así como sentido de pertenencia y arraigo por el territorio, Decreto que no debe aplicar para la región, por cuanto no se tuvo en cuenta la formación profesional mínima para acceder a cargos docentes, contemplados en la Ley 115 de 1994, hoy en día decreto ley 1278 del 2.002, el cual establece que solamente pueden ser docentes los normalistas superiores, los licenciados en educación y los profesionales en otras áreas del saber.

Advirtió, que los entes Territoriales demandados, omitieron la información veraz y real a la Comisión Nacional del Servicio Civil, en donde los mandatarios de turno de la administración municipal de Florencia y el Departamento del Caquetá, en los años 2016 al 2020, no refirieron que en la zona se contaba con personal apto para prestar el servicio educativo en esas regiones.

Señaló que, durante el proceso de convocatoria, no se tuvo en cuenta los daños morales, físicos, psicológicos para con el personal docente y sus familias, los cuales fueron afectados de diferentes maneras por el conflicto armado entre el gobierno y las FARC.

Afirma el actor, que los Certificados de Arraigo, en su momento expedidos por la Administración Municipal, se convirtieron en un fin lucrativo para la misma, ya que se expedían por un valor de \$20.000, a cualquier ciudadano; igualmente, los líderes comunales sin tener conocimiento de la irregularidad que estaban cometiendo, firmaban certificaciones del arraigo, sin constatar la veracidad del mismo.

Advierte, que, durante los procesos de concurso, siempre se han presentado irregularidades, tales como la venta de los resultados, la compra del PIN, la no citación de los inscritos a la prueba, y la plataforma SIMO, sin que la Comisión Nacional de Servicio Civil, haya intervenido dando respuesta clara y precisa del por qué razón se presentan esas situaciones.

Considera el accionante que el contenido del artículo 1° del decreto ley 882 del 26 de mayo del año 2.017, va en contra vía de lo dispuesto en el concurso especial de méritos para la provisión de educadores en zonas afectadas por el conflicto armado, el cual debe ser de carácter especial, en el cual deben cumplirse las etapas y fases del mismo. Decreto que a su juicio no aplica para el municipio de Florencia y el departamento del Caquetá, ya que sus poderdantes cuentan con sus respectivos títulos profesionales y la experiencia exigida por la ley, con la experiencia demostrada a través de los títulos y el respectivo nombramiento, más la certificación de experiencia laboral expedida por la misma Secretaria de Educación Municipal y Departamental, requisitos que puede ser consultada en la base de la plataforma SIMO, por ende, los accionantes reúnen a cabalidad dichos requisitos para ejercer el cargo de docente en los diferentes centros educativos, o en las plazas o las vacantes a proveer.

Acción de Tutela N° 2020-087
Accionante: ALEXANDER AVILA GODOY actuando en representación de JENNIFER PAULINA
NARVAEZ PORRAS y otros.
Accionado: COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL Y OTROS
JUZGADO QUINTO PENAL PARA ADOLESCENTES CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO
Fallo Primera Instancia

El apoderado adjunto documentos de identidad, diplomas, certificados de estudios, poderes, certificaciones laborales por la secretaria de educación, de cada uno de sus poderdantes.

Manifestó bajo la gravedad de juramento que no ha presentado acción similar por los mismos hechos.

3. RESPUESTA DE LAS ACCIONADAS

3.1 Comisión Nacional del Servicio Civil

El Dr. CARLOS FERNANDO LÓPEZ PASTRANA, asesor jurídico de la Comisión Nacional del Servicio Civil CNSC, manifestó, que virtud de las facultades asignadas por el artículo 130 de la Constitución Política, la Ley 909 de 2004 y las sentencias C-1230 de 2005 y C-175 de 2006, esa entidad, tiene a su cargo ejercer funciones como máximo organismo en la administración y vigilancia del sistema general de carrera y de los sistemas especiales y específicos de carrera administrativa de origen legal, dentro de los que se encuentra la carrera especial docente.

Señaló que, el Decreto Ley 882 de 2017, estableció unos requisitos de participación especiales, distintos a los establecidos por el Estatuto de la Profesionalización Docente, Decreto Ley 1278 de 2002, para efectos de materializar los Acuerdos de Paz, regulando el concurso especial de méritos para la provisión de educadores en zonas afectadas por el conflicto armado, el cual fue reglamentado por el Gobierno Nacional mediante el Decreto 1578 de 2017.

Advirtió que, del escrito de tutela, se evidencia que las argumentaciones son abstractas, no tienen ningún sustento normativo y fáctico. Igualmente, puso de presente que, en el desarrollo del concurso, los accionantes tuvieron la posibilidad de inscribirse y concursar en igualdad de condiciones frente a los demás ciudadanos interesados, en todo caso, por disposición de las normas que rigen el proceso, se tuvo en cuenta ciertas particularidades, en la valoración de antecedentes, como la experiencia en zona de posconflicto, el arraigo territorial o la condición de víctima del conflicto.

Teniendo en cuenta lo anterior, la Universidad Nacional de Colombia citó a los aspirantes inscritos para los empleos de Docente de Primaria a las Pruebas de Conocimientos Específicos y Pedagógicos y Psicotécnica, la cual fue aplicada el 23 de febrero de 2020, cuyos resultados definitivos fueron publicados el 6 de julio de 2020. Frente a los empleos de Directivos Docentes y Docentes no Primaria, los resultados definitivos de las pruebas escritas fueron publicados el 27 de marzo de 2020. Posteriormente, para los empleos de Directivos Docentes y Docentes no Primaria se adelantó la etapa de cargue y actualización de documentos, luego la verificación de requisitos mínimos y después la prueba de valoración de antecedentes, cuyos resultados definitivos se encuentra en firme y gozan de presunción de legalidad. En relación con los cargos de Docente de Primaria, una vez quedaron en firme los resultados de las pruebas escritas, la CNSC efectuó la etapa de cargue y actualización de documentos, luego la verificación de requisitos mínimos y después la prueba de valoración de antecedentes, cuyos resultados definitivos serán publicados el 15 de octubre de 2020.

Por lo expuesto, solicitó que se rechace por improcedente la acción de tutela presentada por los accionantes, en la medida que este no es el escenario para cuestionar la validez de normas de carácter constitucional, legal y reglamentario, y así

Acción de Tutela N° 2020-087
Accionante: ALEXANDER AVILA GODOY actuando en representación de JENNIFER PAULINA NARVAEZ PORRAS y otros.
Accionado: COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL Y OTROS
JUZGADO QUINTO PENAL PARA ADOLESCENTES CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO
Fallo Primera Instancia

obtener la suspensión de un proceso de selección para que se ordene la realización de otro y por ende peticionó desvincular a la entidad que representa.

3.2 Secretaría de Educación del Departamento de Caquetá

La Dra. YOVANA MARCELA PEÑA ROJAS, Secretaria de Educación del Departamento del Caquetá, manifestó que tanto el Departamento del Caquetá, como la Secretaría de Educación Departamental, no han vulnerado los derechos constitucionales fundamentales a la vida, subsistencia, mínimo vital, salud, paz, trabajo y debido proceso de la señora Jennifer Paulina Narvárez y demás accionantes, puesto que no es la entidad responsable de la preparación y ejecución del concurso de méritos de carácter especial previsto para la provisión de educadores en zonas afectadas por el conflicto armado.

La participación del Departamento del Caquetá, conforme al artículo segundo del acuerdo CNSC 2018100002436 del 17 de julio de 2018, se limita a reportar y certificar las vacantes definitivas de docentes y directivos docentes de los establecimientos educativos oficiales, de conformidad con la solicitud, el formato y procedimiento establecido por la CNSC y al nombramiento en periodo de prueba y evaluación del mismo. Hace parte del proceso de publicación de vacantes a proveer y de la realización de la Audiencia Pública, lo cual se hace con antelación a la etapa 9, de acuerdo a los términos expuesto en el Artículo 16 y parágrafo de la Resolución No. CNSC 20162000006875 del 04 de marzo de 2016.

Por lo anterior, solicitó se declare la ausencia de legitimación en la causa por pasiva de esa entidad, toda vez que teniendo en cuenta el Decreto Ley 882 del 2017 reglamentado por el Decreto 1578 de 2017, le corresponde a la Comisión Nacional de Servicio Civil la preparación y ejecución del concurso especial de méritos para la provisión de educadores en zonas afectadas por el conflicto. Por lo que solicitó su desvinculación de la presente acción constitucional.

3.3. Secretaria de Educación Municipal de Florencia - Caquetá

FLORALBA ZAMBRANO MORILLO, Secretaria de Educación Municipal de Florencia – Caquetá, solicitó se declare improcedente la acción de tutela, por cuanto por este medio no se puede acceder a las pretensiones de los accionantes para la realización de un nuevo concurso. Ello en consideración a que esta discusión, escapa por completo del ámbito constitucional. Ello teniendo en cuenta que nuestro alto Tribunal recordó que el Juez de Tutela no puede arrogarse funciones de otras autoridades, dado que pronunciamientos como el cuestionado, se logran mediante las acciones o recursos conducentes, donde sean el juez o las entidades competentes quienes indiquen si le asiste o no la razón al peticionario.

Resaltó que: *“el SISTEMA ESPECIAL DE CARRERA DOCENTE es un sistema de origen legal, regido por dos estatutos docentes: el decreto — Ley 2277 de 1979 y el Decreto 1278 de 2002. Mediante Sentencia C-175/06, la Corte Constitucional preciso que, el único órgano competente para vigilar y administrar las carreras especiales de origen legal es la Comisión Nacional del Servicio Civil, la carrera docente es sin lugar a dudas un sistema de origen legal. Por lo tanto, a Partir de esta sentencia la CNSC asumió la competencia de administrar y vigilancia del sistema especial de carrera docente, con todas las funciones que para ello se detallan en los artículos 11 y 12 de la ley 909 de 2004”.*

4. PRETENSIONES

Acción de Tutela N° 2020-087
Accionante: ALEXANDER AVILA GODOY actuando en representación de JENNIFER PAULINA
NARVAEZ PORRAS y otros.
Accionado: COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL Y OTROS
JUZGADO QUINTO PENAL PARA ADOLESCENTES CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO
Fallo Primera Instancia

Peticiona el quejoso se realice un Concurso Docente Cerrado, para las víctimas del conflicto armado, teniendo en cuenta los requisitos mínimos establecidos por la Ley 115 de 1994, incluyendo la disponibilidad permanente del personal docente en provisionalidad calificado e idóneo que ya existe en la región, que resguarde el pretendido del Decreto Ley 882 de 26 de mayo de 2017, por el cual se adoptaron normas sobre la organización y prestación del servicio educativo estatal y el ejercicio de la profesión docente en zonas afectadas por el conflicto armado, por lo que considera que el contenido del artículo 1° del decreto ley 882 del 26 de mayo del año 2.017, va en contra vía de lo dispuesto en el concurso especial de méritos para la provisión de educadores en zonas afectadas por el conflicto armado y no aplica para el Departamento del Caquetá.

5. DE LA MEDIDA PROVISIONAL

El señor ALEXANDER AVILA GODOY, apoderado de los accionantes, solicitó se ordenara suspender la continuación del correspondiente trámite del concurso, para los docentes que actualmente se encuentran nombrados en provisionalidad, realizados por el municipio de Florencia y el departamento del Caquetá, alegando irregularidades tanto de forma como de fondo, en la pluricitada convocatoria, ya que a su juicio, el Decreto Ley 882 del 26 de mayo de 2017, no aplica jurídicamente para los docentes que actualmente están nombrados en provisional y decretar como media cautelar la SUSPENSIÓN DE LOS EFECTOS JURIDICOS que se llegaren a derivar de los decretos expedidos por el gobierno nacional.

Mediante auto del 1° de octubre de 2020, este Despacho, negó la medida provisional solicitada, dado que se requería de la valoración de la totalidad del material probatorio a recaudar en el trámite de la presente acción de amparo, que permitiera resolver de fondo la presente acción de tutela, aunado a que no se apreció un riesgo inmediato para los derechos fundamentales de los accionantes, que no dieran espera a los diez (10) días subsiguientes a la fecha (término para fallar el asunto). Por lo anterior, no se configuró circunstancia de URGENCIA MANIFIESTA, que ameritara la protección anticipada de garantías fundamentales.

6. CONSIDERACIONES PARA RESOLVER.

La acción de tutela prevista en el artículo 86 de la Constitución Nacional y reglamentada mediante del decreto 2591 de 1991, es el medio que tienen las personas en Colombia para reclamar la protección de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas o de los particulares, esto último, en los casos señalados en la ley.

Se trata en todo caso de la salvaguarda de derechos fundamentales, siempre que no exista otro medio de defensa judicial, o cuando existiendo estos, fuere necesario evitar, de manera transitoria, un perjuicio irremediable e inminente, de conformidad con los artículos 5° y 6° del Decreto 2591 de 1991.

6.1 Competencia.

Es competente este Despacho Judicial para conocer de esta acción en primera instancia, de acuerdo con los artículos 86 de la Constitución Política, 37 del Decreto 2591 de 1991 y 1° del Decreto 1983 de 2017, teniendo a la Comisión Nacional del Servicio Civil, en los términos del artículo 113 de la Constitución, como un órgano

Acción de Tutela N° 2020-087
Accionante: ALEXANDER AVILA GODOY actuando en representación de JENNIFER PAULINA
NARVAEZ PORRAS y otros.
Accionado: COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL Y OTROS
JUZGADO QUINTO PENAL PARA ADOLESCENTES CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO
Fallo Primera Instancia

autónomo e independiente, del nivel nacional, con personería jurídica, autonomía administrativa, patrimonial y técnica.

6.2. Problema jurídico a resolver

El problema jurídico a resolver consiste en determinar si existe vulneración de los derechos fundamentales invocados por el actor, en contra de la Comisión Nacional de Servicio Civil, y demás entes territoriales involucrados, al parecer por violar los derechos fundamentales a la vida, mínimo vital, salud, igualdad, paz, trabajo, debido proceso y derecho a la educación de menores de edad.

Legitimación en la causa por activa y por pasiva.

En cuanto a la legitimación en la causa por activa, este presupuesto supone que la acción de tutela debe ser formulada por la persona titular de los derechos fundamentales que están siendo vulnerados o amenazados, o alguien que actúe en su nombre. Respecto de la legitimación en la causa por pasiva, la acción de tutela debe dirigirse contra la autoridad o particular que vulnera o amenaza los derechos fundamentales y que tendría competencia para actuar de constatarse dicha violación o amenaza.

En el caso que nos ocupa, estima el Despacho que efectivamente el requisito de la legitimación en la causa por activa se encuentra debidamente acreditado, habida cuenta que los accionantes otorgaron poder en esta causa al Dr. ALEXANDER AVILA GODOY, quien actúa en nombre de sus representados y así lo señaló en el escrito de tutela, por ende, son titulares de los derechos que presuntamente les están siendo vulnerados, por parte de las accionadas. En igual medida se acredita la legitimación en pasiva de las entidades sobre las que se alega vulneradoras de los derechos fundamentales, con el carácter de públicas.

Procedencia de la acción de tutela

La jurisprudencia constitucional ha señalado que, por regla general, la acción de tutela procede de manera excepcional para controvertir las decisiones administrativas adoptadas al interior de un concurso de méritos pues, en principio, quienes se vean afectados por una determinación de esta naturaleza, pueden valerse de los medios de control disponibles en la jurisdicción de lo contencioso administrativo¹.

El carácter subsidiario de la acción de tutela impone al interesado, la obligación de desplegar todo su actuar dirigido a poner en marcha los medios ordinarios para la protección de sus derechos fundamentales. Este imperativo constitucional pone de relieve que, para solicitar el amparo de un derecho fundamental, el peticionario debe haber actuado con diligencia en los procesos y procedimientos ordinarios, pero también que la falta injustificada de agotamiento de los recursos legales deviene en la improcedencia de la acción de tutela.

Frente a la lista de elegibles y los derechos adquiridos, la Corte Constitucional ha sido reiterativa al afirmar que quien integra una lista de elegibles para ser nombrado en un cargo de carrera tiene un derecho adquirido que debe ser honrado en los términos del artículo 58 Superior. Como soporte de tal afirmación se citan las sentencias T-599 de 2000, T-167 de 2001, T-135 de 2003 y T-112 A-14, esta última específicamente refiere:

(...)

“En relación con los concursos de méritos para acceder a cargos de carrera, en numerosos pronunciamientos esta Corporación ha reivindicado la pertinencia de la

¹ Ley 1437 de 2011, Capítulo XI artículos 229 al 241.

Acción de Tutela N° 2020-087
Accionante: ALEXANDER AVILA GODOY actuando en representación de JENNIFER PAULINA NARVAEZ PORRAS y otros.
Accionado: COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL Y OTROS
JUZGADO QUINTO PENAL PARA ADOLESCENTES CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO
Fallo Primera Instancia

acción de tutela pese a la existencia de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, que no ofrece la suficiente solidez para proteger en toda su dimensión los derechos a la igualdad, al trabajo, al debido proceso y al acceso a los cargos públicos. En algunas ocasiones los medios ordinarios no resultan idóneos para lograr la protección de los derechos de las personas que han participado en concursos para acceder a cargos de carrera”

De acuerdo con la referida jurisprudencia constitucional no cabe duda que deben respetarse las bases de los concursos de méritos, en tanto todos los concursantes que acceden a ellos se encuentran asistidos de una confianza legítima en las reglas generales de convocatoria, por lo cual no resulta ético, ni ajustado a derecho, que unos pocos concursantes, que no alcanzaron a ingresar a las plazas convocadas, pretendan mediante otras acciones modificar a su favor las reglas del concurso y desconocer pronunciamientos con los cuales la Corte Constitucional ha dicho que cualquier modificación al concurso debe regir hacia el futuro, con el fin de no violar los derechos adquiridos por los concursantes.

La Sentencia C-1175 de 2005, advirtió que *“una cosa son las simples reclamaciones que surgen en alguna de las etapas delegadas de los procesos de selección, que no afectan el concurso en sí mismo, porque se trata de asuntos individuales o particulares, y, otra, muy distinta, cuando la reclamación tiene la connotación de denuncias o reclamos por irregularidades en el proceso, denuncias que, al adquirir connotaciones de trascendencia, sí pueden afectar la integridad del proceso*

Distinguió que en el primer caso referido a reclamaciones sobre actos particulares que no afectan los ejes del proceso de selección, *“cuando el aspirante no es admitido a un concurso o proceso o cuando el participante está en desacuerdo con las pruebas aplicadas en los procesos de selección, y que por tales hechos presentan las reclamaciones respectivas (arts. 12 y 13 del Decreto 760 de 2005)”*, la Comisión puede delegar su conocimiento y solución en la entidad que desarrolle el proceso, sin perjuicio de lo cual, puede avocar dicha función en cualquier momento.

Respecto del segundo evento, consideró que por tratarse de asuntos intrínsecamente ligados al proceso de selección en sí mismo, como *“las quejas sobre la existencia de errores ostensibles en la valoración de las pruebas, o filtración del contenido de las mismas, o sospechas de corrupción en el proceso o en sus resultados, desconocimiento de los lineamientos o instrucciones dados por la Comisión Nacional del Servicio Civil a la entidad delegada para el desarrollo del concurso”*, estos hacen parte de la responsabilidad de administración y vigilancia del sistema de carrera en cabeza de la CNSC, que por su entidad es indelegable”.

Ello implica que cuando se trate de peticiones generales que afecten el desarrollo del concurso en general, sin perjuicio de lo dispuesto en la referida norma, la CNSC es la única entidad competente para resolverlas puesto que esa labor es indelegable por derivarse directamente de la responsabilidad de administración y vigilancia del régimen de carrera que le corresponde, incluso en los sistemas específicos, de conformidad con lo dispuesto en la Sentencia C-1230 de 2005:

“El propósito de reconocerle a la Comisión Nacional del Servicio Civil el carácter de ente autónomo e independiente, y asignarle la función específica y general de administrar y vigilar “las carreras de los servidores públicos”, se concreta en excluir o separar del manejo de dichas carreras, en cuanto a su organización, desarrollo y consolidación, a la Rama Ejecutiva del Poder Público, para hacer realidad el propósito que promueve el sistema de carrera por concurso público, cual es el de sustraer los empleos del Estado de factores subjetivos de valoración, como el clientelismo, el

Acción de Tutela N° 2020-087
Accionante: ALEXANDER AVILA GODOY actuando en representación de JENNIFER PAULINA NARVAEZ PORRAS y otros.
Accionado: COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL Y OTROS
JUZGADO QUINTO PENAL PARA ADOLESCENTES CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO
Fallo Primera Instancia

favoritismo y el nepotismo, que chocan con el adecuado ejercicio de la función pública. Si de acuerdo con la regulación legal vigente, la Rama Ejecutiva del poder Público tiene a su cargo el nombramiento de los servidores públicos que hacen parte de los órganos que la integran -teniendo en cuenta para el efecto los resultados del concurso de méritos-, resultaría contrario a la filosofía que inspira el régimen de carrera, que también fuera de su resorte exclusivo la función de organizarla, desarrollarla y controlarla, o lo que es igual, de administrarla y vigilarla, pues ello conllevaría a la existencia de un monopolio sobre el sistema de carrera en manos de la Rama Ejecutiva, rompiendo con ello el criterio de imparcialidad y neutralidad que el constituyente, a través de los artículos 125 y 130 de la Carta, quiso reconocerle al mecanismo general de provisión de cargos en el sector estatal”.

El accionante contempla que se desconocieron aspectos importantes del Decreto Ley 882 de 2017, en los cuales se enfatiza que las Zonas a tener en cuenta en el Concurso, serían aquellas en donde no se contara con personal docente calificado, caso que a su juicio, no ocurre en los municipios del departamento del Caquetá, pues considera que los docentes provisionales vinculados en la región, reúnen los requisitos y arraigo en el territorio y que se incurrió en irregularidades tales como filtración de las respuestas y su comercialización, las certificaciones de arraigo fueron expedidas sin la debida confirmación, aunado a que la plataforma del SIMO no era confiable tanto al momento de inscribirse, como al comprar el PIN, puesto que al verificar los resultados a algunos de los docentes no les llegó citación para la prueba, aunado a que los resultados de las pruebas no presentan el carácter de absoluta confiabilidad, razones por las que entre otras, solicitó la suspensión del proceso.

En la respuesta ofrecida por la CNSC, señaló que la Universidad Nacional de Colombia citó a los aspirantes inscritos para los empleos de Docente de Primaria a las Pruebas de Conocimientos Específicos y Pedagógicos y Psicotécnica, la cual fue aplicada el 23 de febrero de 2020, cuyos resultados definitivos fueron publicados el 6 de julio de 2020. Frente a los empleos de Directivos Docentes y Docentes no Primaria, los resultados definitivos de las pruebas escritas fueron publicados el 27 de marzo de 2020. Posteriormente, para los empleos de Directivos Docentes y Docentes no Primaria se adelantó la etapa de cargue y actualización de documentos, luego la verificación de requisitos mínimos y después la prueba de valoración de antecedentes, cuyos resultados definitivos se encuentra en firme y gozan de presunción de legalidad. En relación con los cargos de Docente de Primaria, una vez quedaron en firme los resultados de las pruebas escritas, la CNSC efectuó la etapa de cargue y actualización de documentos, luego la verificación de requisitos mínimos y después la prueba de valoración de antecedentes, cuyos resultados definitivos serán publicados el 15 de octubre de 2020.

Frente a este proceso nada dijo el actor, si se interpusieron las debidas reclamaciones ante los actos administrativos dictados por la CNSC o frente a la publicación de los resultados de las pruebas, nada se conoce con respecto a que los aspirantes, hubieren ejercido los derechos que consideraban vulnerados con las decisiones del concurso de docentes en la región del Caquetá.

Al respecto en virtud de lo contemplado en el acuerdo que rige la respectiva convocatoria y artículo 14 del Decreto Ley 760 de 2005:

(...)

Artículo 14. Dentro de los cinco (5) días siguientes a la publicación de la lista de elegibles, la Comisión de Personal de la entidad u organismo interesado en el proceso de selección o concurso podrá solicitar a la Comisión Nacional del Servicio Civil la

Acción de Tutela N° 2020-087
Accionante: ALEXANDER AVILA GODOY actuando en representación de JENNIFER PAULINA
NARVAEZ PORRAS y otros.
Accionado: COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL Y OTROS
JUZGADO QUINTO PENAL PARA ADOLESCENTES CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO
Fallo Primera Instancia

exclusión de la lista de elegibles de la persona o personas que figuren en ella, cuando haya comprobado cualquiera de los siguientes hechos:

- 14.1 *Fue admitida al concurso sin reunir los requisitos exigidos en la convocatoria.*
- 14.2 *Aportó documentos falsos o adulterados para su inscripción.*
- 14.3 *No superó las pruebas del concurso.*
- 14.4 *Fue suplantada por otra persona para la presentación de las pruebas previstas en el concurso.*
- 14.5 *Conoció con anticipación las pruebas aplicadas.*
- 14.6 *Realizó acciones para cometer fraude en el concurso.*

En ese orden de ideas, la etapa para interponer reclamaciones se agotó, quedando en firme las decisiones adoptadas.

Centra el apoderado de los accionantes su inconformidad, en la inaplicabilidad del Decreto Ley 882 de 2017, decreto por medio del cual el Gobierno Nacional, dispuso la realización de un concurso especial de méritos para la provisión de vacantes definitivas de directivos docentes y docentes en zonas afectadas por el conflicto, frente al cual refirió: *“Si analizamos jurídicamente señor Juez el contenido del artículo 1ro del Decreto Ley 882 del 26 de mayo del año 2.017, va en contra vía de lo dispuesto en dicho decreto.”*

A su turno, el artículo 3 del Decreto Ley 893 de 2017 define los municipios que serán objeto de los Planes de Desarrollo Territorial (PDET), entre los cuales se encuentra varios del Departamento de Caquetá, incluyendo Florencia.

Advierte el Despacho, frente a las pretensiones del actor, que esta acción carece de los requisitos constitucionales y legales necesarios para ser procedente, pues su inconformidad se centra a cuestionar la validez en la aplicabilidad de normas de carácter legal y reglamentario contenidas en los decretos y acuerdos reglamentarios del concurso, inconformidad de naturaleza subjetiva que hace el apoderado y ante la cual cuenta con mecanismos de defensa idóneos y eficaces para controvertir el mentado acto administrativo, razón por la cual la tutela no es la vía idónea para cuestionar la legalidad de dichos actos administrativos. Es así que la acción de tutela no es el escenario para solicitar la suspensión de los Procesos de Selección Nos. 601 a 623 de 2018; como lo refirió la CNSC, fueron convocados con fundamento en normas de carácter constitucional, legal y reglamentario, las cuales gozan de una presunción de legalidad. Es más, la Corte Constitucional mediante Sentencia C-607/17, se pronunció sobre la constitucionalidad del Decreto Ley 882 de 2017.

Para discutir la legalidad de la aplicabilidad para el municipio de Florencia, del artículo 1 del Decreto 882 de 2017, (mediante el cual el Gobierno Nacional, dispuso la realización de un concurso especial de méritos para la provisión de vacantes definitivas de directivos docentes y docentes en zonas afectadas por el conflicto), el actor debe acudir a la ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, acción pertinente para debatir el asunto. Ahora bien, si el actor considera que dicho artículo 1 del citado Decreto Ley, por el cual se hizo alusión a la convocatoria es inconstitucional e ilegal, se observa que la tutela es improcedente para obtener una declaración de esa naturaleza, porque dicho Artículo 1° hace parte de un acto de carácter general, impersonal y abstracto, contra el cual no cabe la tutela, conforme al artículo 6 del Decreto 2591 de 1991. Aun cuando promovió la acción de tutela como mecanismo transitorio de protección, las razones en las que basó la existencia del perjuicio irremediable carecen de las características de inminencia, gravedad, urgencia e impostergabilidad que, conforme a la jurisprudencia de la Corte Constitucional, permiten la procedencia del amparo, a pesar de contar con otro mecanismo de defensa judicial.

Acción de Tutela N° 2020-087
Accionante: ALEXANDER AVILA GODOY actuando en representación de JENNIFER PAULINA NARVAEZ PORRAS y otros.
Accionado: COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL Y OTROS
JUZGADO QUINTO PENAL PARA ADOLESCENTES CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO
Fallo Primera Instancia

En efecto, la accionante fundó el perjuicio irremediable en el hecho de que el concurso dejará sin la posibilidad de permanecer en el cargo docente que actualmente desempeñan los maestros en provisionalidad, empleo del que depende su subsistencia y la de sus familias. Aunque dichas circunstancias pueden eventualmente afectar a los accionantes, lo cierto es que las mismas no pueden atribuirse a la actuación de las entidades accionadas, por cuanto, se reitera, en principio podían concursar en igualdad de circunstancias, aunado a que fueron publicadas las actuaciones administrativas, a lo que se agrega que la participación en los concursos de méritos genera simples expectativas que no crean derechos adquiridos a favor de los participantes, por lo que tampoco hay lugar a conceder la tutela como mecanismo transitorio de protección.

Los anteriores argumentos, son razón suficiente para determinar que la acción de tutela no es la herramienta jurídica idónea para ventilar el presente caso en virtud de la subsidiariedad que la caracteriza, porque existe otro medio de defensa judicial, esto es, acudir ante la jurisdicción contenciosa administrativa, donde igualmente se puede acudir a la figura de la medida cautelar, para demandar los actos administrativos que amenazan los derechos de los accionantes. Es así que la tutela no es el medio alternativo que supla los procedimientos ordinarios, para hacer efectivos los derechos que se consideran amenazados, cuando tal amenaza no reviste suma gravedad que haga necesaria la intervención del juez constitucional.

Así las cosas, no se advierte que se hayan trasgredido los derechos fundamentales a la vida, igualdad, trabajo y debido proceso de la señora Jennifer Paulina Narvaez Porras y demás accionantes por parte de todas las entidades accionadas, específicamente por la Comisión Nacional del Servicio Civil, conforme a las especiales circunstancias del caso, debiendo declararse improcedente el amparo constitucional por las razones expuestas previamente.

Se solicitará a la Comisión Nacional del Servicio Civil, publicar lo resuelto en esta providencia en la página Web Institucional, dentro de las 48 horas siguientes la notificación de esta decisión, a fin de que se enteren a los integrantes de la lista de elegibles.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO QUINTO PENAL DEL CIRCUITO PARA ADOLESCENTES CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C., administrando justicia en nombre de la República y por mandato de la Constitución,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar Improcedente la tutela interpuesta por el doctor ALEXANDER AVILA GODOY, como apoderado de JENNIFER PAULINA NARVAEZ PORRAS y demás accionantes, en contra de ALCALDIA MUNICIPAL DE FLORENCIA, en cabeza del señor LUIS ANTONO RUIZ CICERY, SECRETARIA DE EDUCACION MUNICIPAL DE FLORENCIA, en cabeza de la Dra. YOVANA MARCELA ROJAS PEÑA, GOBERNACION DEL DEPARTAMENTO DEL CAQUETA, en cabeza del señor ARNULFO GASCA TRUJILLO, SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL, en cabeza de la Dra. FLORALBA ZAMBRANO MORILLO y la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, por la presunta violación a sus derechos fundamentales a la vida, mínimo vital, salud, igualdad, paz, trabajo, debido proceso y derecho a la educación de menores de edad, con base en lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Se solicitará a la Comisión Nacional del Servicio Civil, publicar lo resuelto en esta providencia en la página Web Institucional, dentro de las 48 horas siguientes la notificación de esta decisión, a fin de que se entere a los integrantes de la lista de elegibles.

Acción de Tutela N° 2020-087
Accionante: ALEXANDER AVILA GODOY actuando en representación de JENNIFER PAULINA
NARVAEZ PORRAS y otros.
Accionado: COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL Y OTROS
JUZGADO QUINTO PENAL PARA ADOLESCENTES CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO
Fallo Primera Instancia

TERCERO: Notifíquese la presente decisión de conformidad con lo señalado en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991 a las accionadas y al accionante doctor ALEXANDER AVILA GODOY.

CUARTO: Si no fuere impugnada esta sentencia dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, remítase a la Corte Constitucional, para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**FRANCISCO ARTURO PABON GOMEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 PENAL PARA ADOLESCENTES CON FUNCIÓN DE
CONOCIMIENTO DE CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1532c0819af8241fe573ba9901d9c69a116f2878ef76e4058645ab70bba75f70

Documento generado en 13/10/2020 05:42:51 p.m.